REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia número: 036-2026-SSEN-00233 NUC: 2[redacted]

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años ciento ochenta y tres (182) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente constituida por Carolina de Jesús Abreu Cepeda, jueza suplente, asistida por la secretaria infrascrita y el alguacil de estrados de turno, en la sala donde celebra sus audiencias, sito en el primer piso del edificio que alberga al Registro Inmobiliario, ubicado en la avenida Independencia, esquina avenida [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, dicta en sus atribuciones civiles y en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-[redacted], con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon, [redacted] y a la Dra. [redacted] dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] respectivamente, [redacted], Republica Dominicana.

En contra De la entidad Compañía de Aviación Panameña (Copa Airlines), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social en la República Dominicana en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida [redacted] Mañón, torre Ejecutiva Sonora, local No. 101-1, ensanche Serallés de esta ciudad; razón social representada por la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted] y [redacted] dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Russin, Vecchi & [redacted]", ubicada en la calle El Recodo, No. 02, piso III, edificio Monte Mirador, ensanche Bella Vista de esta ciudad.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el acto número 1197/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor [redacted], emplazó a la entidad Compañía Panameña De aviación, S.A, (COPA ARILINES) para que compareciera por ante esta Cámara en sus atribuciones civiles, por ministerio de abogado, en el plazo de la octava franca de ley, a los fines y motivos contenidos en el mismo acto y que serán ponderados en su oportunidad.

En fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), la parte interesada depositó en Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una instancia requiriendo la asignación de una sala para conocer de la demanda responsabilidad civil, por lo que, en esas atenciones, fuimos apoderados del presente proceso mediante el auto número 00629-2025, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Presidencia de esta Cámara.

Para el conocimiento de esta demanda fueron fijadas y celebradas las audiencias de fechas ocho (8) del mes de abril, ocho (8) del mes de julio y diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto las cuales se encuentran depositadas en el expediente siendo, en esta última audiencia a la cual comparecieron ambas partes, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes presentaron las conclusiones que se indican en el apartado siguiente.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: "Primero: Declarar como buena y válida en cuanto a la forma, la presente, demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios por violación de contratos, servicios de transporte aéreo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted] en contra de la empresa compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines), por haber sido interpuesto en tiempo hábil de acuerdo con la legislación que rige la materia; las cuales copiadas textualmente son las siguientes: *"Primero: Declarar como buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda En Responsabilidad Civil Por Violación De Contrato De Servicio De Transporte Aéreo y Reparación De Daños Y Perjuicios incoada por el señor* [redacted] *contra la empresa Compañía Panameña De Aviación, S.A. (COPA AIRLINES), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo con la legislación que rige la materia; Segundo: Condenar a la empresa Compañía Panameña De Aviación, S.A. (COPA AIRLINES) al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD$ 400,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados, en favor y provecho del señor* [redacted]*, como justa compensación por los daños causados; Tercero: Condenar a la empresa Compañía Panameña De Aviación, S.A. (Copa Airlines) al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman*

haberlas avanzado en su totalidad; y continuo concluyendo in-voce; Segundo: En cuanto al fondo, condena a la empresa Compañía panameña de Aviación, Copa Airlines, al pago de una suma de 400 mil pesos por los daños materiales y morales ocasionados en favor y provecho del señor [redacted] *como justa compensación por los daños materiales y morales causados. Tercero: Condenar a la Empresa Compañía Panameña de Aviación Copa Airlines, al pago de las cosas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes, que en esa firma habrá avanzado en su totalidad; Cuarto: Que se nos dé un plazo para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, y haréis justicia, magistrada.*

PARTE DEMANDADA: Único: excluyendo del debate y negando todo valor probatorio, todos y cada uno de los medios de pruebas hecho a valer por la parte demandante por encontrarse en los mismos, en simples fotocopias y no ser documentos originales cuya validez ha sido negada por la jurisprudencia constante cuando una de las partes procede a objetarla por su falsa alteración, de manera principal, único, rechazando la presente demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas, de manera subsidiaria y solo en el improbable caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas. Único que, en caso de proceder a dictar sentencias condenatorias en contra de la parte demandada por haber juzgado que la misma ha comprometido su responsabilidad. Limitarlo al cálculo del artículo 22 del artículo 22 del Convenio de Montreal de 1999, en todos los casos, condenando a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad y que se lo conceda un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones.

PRUEBAS APORTADAS

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: *Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas*[1].
Vistos los documentos aportados por las partes, los cuales serán ponderados y detallados en tanto interesen a la solución de este proceso, en la parte deliberativa de esta sentencia.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este proceso trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por por el señor [redacted] en contra de la empresa compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines)., mediante el acto número 1197/2024, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), antes descrito. Sobre lo cual ostentamos la aptitud legal requerida conforme el artículo 45.1 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial.

[1] Boletín Judicial número 1237, Sentencia número 100, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

2. Todo Juez antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo2.

En cuanto a la exclusión de pruebas en fotocopias:

3. Que, en la audiencia de fecha, diecisiete (17) de septiembre del año 2025, la parte demandada Compañía Panameña de Aviación S.A., solicitó que sea dispuesta la exclusión de los documentos aportados por los demandantes en fotocopias.

4. Que, con respecto a la exclusión de documentos en fotocopias, este tribunal rechaza dicha solicitud, por cuanto, si bien ha sido dictada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el tenor de que las copias no hacen por sí solas fe de su contenido, es el criterio de este tribunal de que aún las piezas así aportadas por los demandantes podrían ser objeto de ponderación, tanto si las mismas tienen soporte en otras que sí consten en original, como en otros medios probatorios que hayan sido legalmente presentados ante el tribunal, por lo que la exclusión solicitada deviene en improcedente, rechazándose en esa virtud. "……*Que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, pero su presentación no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, al unir dicho examen a otros electos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduciendo las consecuencias pertinentes."*

En cuanto a la regularidad de la demanda:

5. Por lo que hemos verificado que el demandado fue en causado por el demandante, observando los plazos de ley y por acto debidamente instrumentado, según se desprende del acto introductorio de la demanda y de su comparecencia a las diferentes audiencias del proceso, con lo que fue respetando su derecho de defensa, consecuentemente, declara buena y válida en cuanto a la forma esta demanda sin necesidad de hacerlo valer en la parte dispositiva.

Fondo del asunto:

Que la parte demandante, por el señor [redacted] en contra de la empresa compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines)., sean condenadas al pago de la suma de cinco millones (RD$5,000,000.00), por concepto de los daños morales sufridos, alegando en su acto de demanda en síntesis lo siguiente: *"a) A que el señor* [redacted] *contrató los servicios de la*

aerolínea Compañía Panameña De Aviación, S.A. (COPA AIRLINES) para ser transportado en fecha 02 de noviembre del 2024, a las 02:40 p.m. desde el Aeropuerto Internacional de Las Américas [redacted], en Santo Domingo, República Dominicana hacia el Aeropuerto Internacional José María Córdova, Medellín, Colombia, con escala en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, Panamá; b) A que, en ese contexto, al arribar a suelo colombiano a las 10:52 p.m., en la fecha anteriormente indicada, el demandante [redacted] se aproximó a la correa de entrega de equipaje de la demandada Compañía Panameña De Aviación, S.A. (Copa Airlines), sin embargo, la maleta registrada nunca salió; c)A que el demandante, el señor [redacted] en busca de su equipaje se dirigió por ante los representantes de la demandada Compañía Panameña De Aviación, S.A. (Copa Airlines), para realizar la reclamación de su equipaje perdido. Acto seguido, el personal de la demandada Compañía Panameña De Aviación, S.A. (Copa Airlines) procedió a tomar los datos del demandante para enviarle el equipaje extraviado en caso de que fuera localizado dentro de las 24 a 48 horas; d) A que el representante de la demandada Compañía Panameña De Aviación, S.A. (Copa Airlines) le informa al demandante [redacted] que a su equipaje le fue colocado un ticket con destino a Guatemala y que producto de esto su equipaje no llego con el vuelo de Colombia; e) A que la situación descrita, creó una sensación de impotencia y angustia en el demandante [redacted], debido a la incertidumbre de no contar con sus objetos personales y ropa, además del impacto en su economía personal y familiar, por incurrir en gastos no presupuestado para reemplazar dicha ropa y objetos personales, pues no tenía certeza de que la maleta apareciera; f) A que el demandante [redacted] cuando llego a suelo dominicano, en fecha 07 de noviembre del 2024 estuvo tratando constantemente de establecer comunicación con la aerolínea Compañía Panameña De Aviación, S.A. (Copa Airlines), pero esto fue imposible hasta que fue localizado su equipaje; g) A que finalmente, el 10 de noviembre del 2024 el demandante [redacted] recibió una llamada telefónica por parte de un representante de la demandada Compañía Panameña De Aviación, S.A. (Copa Airlines) informándole que su equipaje llegaba a suelo dominicano en fecha 11 de noviembre del 2024 y que es necesario que este pasara por el aeropuerto a retirarlo; h) A que el demandante, estuvo in su equipaje por nueve (9) días."

De su lado, la entidad demandada, *Compañía Panameña De Aviación, S.A. (Copa Airlines)*., promovió el rechazo de esta acción, solicito el rechazo de dicho pedimento.

6. Para esto, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el

Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales"[2].

7. En su ejercicio probatorio, el demandante depositó la documentación descrita en el apartado dispuesto para ello, la cuales analizada hemos acreditado que:

a) En fecha 2 de noviembre de 2024, Ticket de equipaje número AUF4DN (COPA Airlines) Etiqueta emitida por la aerolínea para registrar el equipaje del demandante.

b) Que, en fecha 2 de noviembre, se emitió el Ticket de vuelo número CM299, saliendo de Santo Domingo a las 2:40 de la tarde y llegando a la ciudad de Panamá a las 4:17 de la tarde.

c) Que, en fecha 2 de noviembre, se emitió el Ticket de vuelo número CM155, saliendo de la ciudad de Panamá a las 9:27 de la noche y llegando a Medellín a las 22:52 de la noche.

d) En ese mismo tenor, en fecha 2 de noviembre del año 2024, se emite el informe de irregularidad de la propiedad del aeropuerto José María Córdoba de Medellín – Colombia, con el número de referencia MDECM43737, a nombre del señor [redacted], de los vuelos CM299 y CM155, de fecha 2 de noviembre.

[2] B. J. 1043, Págs. 53-59.

Yulianna M. Ramón Martínez, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana, debidamente investida para mis funciones en virtud de Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia el 8 de enero de 2009, numerada 08/2009, POR LA PRESENTE CERTIFICO que el presente documento constituye una traducción verdadera y fiel del documento escrito originalmente en inglés, con versión en español, a mi leal saber y entender, de la siguiente manera:

INFORME DE IRREGULARIDAD DE LA PROPIEDAD
AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOBA –
MEDELLIN- COLOMBIA

REFERENCIA DEL ARCHIVO -
MDECM43737/03NOV24/0429GMT
NOMBRE - PINAGUA/
TITULO/INICIALES - MR/FP/
NOMBRE DE PILA - FELIX/
VUELO/FECHA -
CM299/02NOV/CM155/02NOV/
NUMERO DE EQUIPAJE -1
NUMERO DE BOLETO -
COLOR/TIPO - VERDE/OLIVA/JADE
DISEÑO VERTICAL
- MATERIAL DURO
NUMERO DE ETIQUETA - CM391845/

POR FAVOR CONSERVE EL BOLETO DE PASAJERO Y EL EQUIPAJE COMPROBAR. ESTE
REPORTE NO IMPLICA NINGÚN RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

POR FAVOR NO RESPONDA ESTE CORREO ELECTRONICO.

Copia fiel y exacta del original en inglés, en fe de lo cual he sellado y rubricado cada una de sus páginas. Traducción realizada a solicitud del interesado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), inscrita en mis registros autorizados para este efecto.

Dra. Yulianna M. Ramón Martínez
Intérprete Judicial

Lic. Yulianna M. Ramón Martínez · Intérprete Judicial J.P.I.D.N · Santo Domingo, R.D.

e) Que, en fecha 6 de noviembre, se emitió el Ticket de vuelo número CM157, saliendo de Medellín a las 6:18 de la tarde y llegando a la ciudad de panamá a las 7:46 de la noche.

f) Que, en fecha 6 de noviembre, se emitió el Ticket de vuelo número CM107, saliendo de la ciudad de Panamá a las 10:13 de la noche y llegando a Santo Domingo a las 1:44 de la madrugada del día 7.

g) Que, en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la entidad Pull & Bear Colombia emitió la factura número EF0350451, por la suma de cuatrocientos veintiséis mil pesos colombianos (COP 426,000), correspondiente a la compra de prendas de vestir.

h) Que, en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), Feria del brasier y solo Kukos Marrocar S.A.S., emitió la factura número l019-5516, a nombre del señor [redacted], por la suma de seiscientos dieciséis mil, novecientos cincuenta y siete pesos colombianos (COP 616,957), correspondiente a la compra de prendas de vestir.

8. Que el objeto de esta demanda tiene como finalidad la condenación de la parte demandada, entidad Compañía Panameña De Aviación S.A. *(Copa Airlines)*, al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), pomo justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados como consecuencia de la pérdida de su equipaje.

9. Que el caso que nos ocupa trata de una reclamación contra una línea aérea por una supuesta pérdida de una maleta en virtud de un contrato de transporte aéreo concertado entre las partes.

10. De ahí que, el artículo 1101 del Código Civil dispone que: *El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa; entendiéndose que el contrato es una manifestación de la voluntad que tiene por objeto modificar la situación jurídica, ya sea creando, transmitiendo o extinguiendo un derecho*; igualmente, nuestro Código Civil, en su artículo 1134 agrega que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe*.

11. En la especie, nos encontramos ante un contrato de transporte, el cual conforme el artículo 632 del Código de Comercio, se reputa un acto de comercio reglado por sus artículos 96 y siguientes, donde es reconocido que: *Es responsable de la llegada de las mercaderías y efecto en el término señalado en la carta de porte, fuera del caso de fuerza mayor legítimamente comprobada*; para el concreto, consiste en un contrato de transporte aéreo el cual tiene como regulación internacional el Convenio de Montreal, firmado el 28 de mayo del 1999 y reconocido en el año 2007 por la República Dominicana.

12. En cuyo instrumento, su disposición 11 plantea que: *Tanto la carta de porte aéreo como el recibo de carga constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato, de la aceptación de la carga y de las condiciones de transporte que contengan*.

13. Que del análisis de las pruebas aportadas se evidencia que la parte demandante [redacted], ha aportado el informe de irregularidad de la propiedad, numero CM391845, el ticket de equipaje número AUF4DN, y los tickets de vuelo de Compañía Panameña De Aviación S.A. *(Copa Airlines)*, de lo que se comprueba el contrato de servicios de transporte con la entidad demandada, lo que nos permite reconocer la relación comercial.

14. De ahí que, la responsabilidad civil contractual aplicable a los contratos de transporte aéreo deviene de una obligación de resultado que implica la presunción de falta, pues estamos ante una responsabilidad objetiva, al tenor del artículo 19 del convenio, al decir: *El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas*, por lo que, está a cargo del transportista la prueba de negligencia u otra acción u omisión del pasajero de alguna de las obligaciones a su cargo, conforme al artículo 20.

15. Para este caso, del estudio armónico de los argumentos de las partes y los elementos de pruebas sometidos a la consideración del tribunal, es posible afirmar que ciertamente el equipaje propiedad del pasajero hoy demandante fue extraviado por la entidad Compañía Panameña De Aviación S.A. *(Copa Airlines)*, circunstancia que acredita el incumplimiento al contrato de transporte aéreo suscrito entre las partes, al tenor de la norma antes transcrita. En este punto, y en el contexto de que la obligación principal del transportista es efectuar el transporte al destino y en el tiempo contratado, es sobre este que recae el ejercicio de la prueba de que exista una causa eximente de responsabilidad aplicable al caso concreto, que lo pudiera exonerar de culpa, lo que no ha ocurrido en este caso.

16. Apuntalar, que en el contrato de transporte aéreo aplica un régimen de límite de responsabilidad, que conforme al artículo 22 párrafo II del Convenio, establece que: "*En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero"*; en este hilo, la prueba de la existencia de objetos de valor o que el equipaje facturado contenía determinados objetos y que estos fueron desaparecidos del equipaje, está cargo del pasajero, para lo cual se ha habilitado la posibilidad de realizar la declaración previa mediante la cual la aerolínea queda advertida

de los objetos con valor o relevancia particular para el pasajero, cuya prueba a cargo de los demandantes no fue evidenciada en este proceso sino que se limitó a exigir la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), por concepto de pérdida del equipaje sin adicionar los soportes correspondiente.

17. En cuanto a los daños morales causados, que en ese sentido es preciso indicar que tal como establecimos en considerandos anteriores en este tipo de caso existe una cláusula de límite de responsabilidad por daños y perjuicios, la cual tiene su excepción según el artículo 25 del tratado de Varsovia el cual expresa: "*El límite de responsabilidad previsto en el párrafo 2 del artículo 22 no se aplicará si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transporte o de sus dependientes, con intención de causar el daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que éstos actuaban en el ejercicio de sus funciones*".

18. En ese tenor nuestra jurisprudencia ha dispuesto: "*Considerando, que es obvio, frente a las disposiciones previstas en el artículo 25 de la Convención de Varsovia, que como se expresó, hace inaplicables los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22. 2.a. de dicha Convención, la recurrente hace del conocimiento de los pasajeros, en las regulaciones del equipaje de la línea aérea, una cláusula liberatoria de responsabilidad respecto del transporte de artículos valiosos, como el dinero efectivo, las joyas y otros, con lo que informa al cliente situaciones de riesgo que pueden evitarse; que, respecto de las aludidas cláusulas de responsabilidad limitada, que desestima y considera inaplicables la Corte a-qua por considerarlas de carácter unilateral y de adhesión, es criterio de esta Corte, que ha mantenido de manera constante, su admisión y validez en los contratos de transporte aéreo, en razón de la naturaleza de éstos y de que ninguna disposición legal prohíbe de manera general y expresa la inserción de tales cláusulas en los referidos contratos de adhesión9".*

19. Que, en un ejercicio interpretativo *in dubio* proconsumidor, es menester concluir que la obligación de resultado a cargo de la aerolínea demandada no fue cumplida en los términos contratados, por lo que, acoge parcialmente esta acción en daños y perjuicios, siguiendo con la cuantificación del daño de conformidad al artículo 22 párrafo II y 237 del Convenio modificado por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999, donde rige una responsabilidad civil limitada al incumplimiento del contrato de transporte aéreo, en el caso de pérdida o retraso de entrega del equipaje está reconocida hasta 1,518.80 derechos especiales de giro por pasajero.

20. En ese orden de ideas, para que este tribunal pueda determinar el monto de la indemnización correspondiente por los daños reclamados, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Convenio de Montreal. Dicha disposición legal establece que, en los procedimientos judiciales, las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro (DEG) deberán convertirse a la moneda nacional conforme al valor vigente de dicha moneda en relación con el DEG a la fecha de la sentencia. En el caso de Estados que son miembros del Fondo Monetario Internacional, como lo es la República Dominicana, dicha

conversión debe efectuarse utilizando el método de valoración adoptado por el propio Fondo, el cual ha creado la siguiente tabla:

Tuesday, March 31, 2026				
Currency Unit	Currency amount under Rule O-1	Exchange rate [1]	U.S. dollar equivalent	Percent change in exchange rate against U.S. dollar from previous calculation
Chinese yuan	1.0993	6.91535	0.158965	0.030
Euro	0.37379	1.14595	0.428345	-0.261
Japanese yen	13.452	159.73500	0.084214	-0.091
U.K. pound	0.080870	1.31985	0.106736	-0.238
U.S. dollar	0.57813	1.00000	0.578130	
			1.356390	
		U.S.$1.00 = SDR	0.737251 [2]	0.104 [3]
		SDR1 = US$	1.356390 [4]	

20. Luego de realizar una consulta en la página web del Fondo Monetario Internacional, el valor de un derecho especial de giro al momento de ser dictada esta sentencia es de 1.356390 dólares estadounidenses, que, al ser multiplicado por 1,518.80 derechos especiales de giro, da como resultado un total de US$2,060.08, este monto es el correspondiente al tope legal de la responsabilidad de la aerolínea, como indemnización por los daños sufridos.

21. En ese sentido, conforme a la tasa de cambio de dólares a pesos dominicanos publicada por el Banco Central de la República Dominicana a la fecha de la emisión de esta sentencia, equivale a RD$60.27 por cada dólar estadounidense. Por tanto, dicha suma asciende a RD$124,161.02, en ese sentido este tribunal acoger la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor [redacted], y en consecuencia fija la indemnización por la suma verificada anteriormente, por considerarla justa al daño sufrido, tal y como se hará constar en la parte considerativa de la presente decisión.

22. Según dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, todo aquel que sucumbe en justicia podrá ser condenada al pago de las costas, tal como ocurrió en este proceso, por lo que condena al demandado al pago de las costas del procedimiento en favor de los letrados que haya realizado la afirmación correspondiente.

LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y EN MÉRITO DE LOS ARTÍCULOS CITADOS

F A L L A:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE esta demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la entidad Compañía Panameña de Aviación, S.A., (Copa Airlines)., interpuesta mediante el acto número 1197/2024, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), descrito *ut supra*, en consecuencia, condena a esta última al pago de la suma de ciento veinticuatro mil ciento sesenta y un pesos dominicanos con 02/100 (RD$ RD$124,161.02,) por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Condena a la parte demandada, entidad Compañía Panameña de Aviación, S.A., (Copa Airlines)., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma;

Carolina de Jesús Abreu Cepeda, Jueza suplente.

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por la Jueza suplente, Carolina de Jesús Abreu Cepeda, el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública por mí secretaria [redacted], que certifica y da fe.

-Fin del documento-

CAC/AE/AMHM